

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: UMH. 2019-01246

NOTIFICADO POR ESTADO No. 20 DEL 8 DE FEBRERO DE 2022.

1.- Por las razones expuestas en auto de la fecha, proferido en el cuaderno de "excepciones previas", se DEJA SIN VALOR NI EFECTO el numeral 2 del auto de fecha 22 de enero de 2021 (archivo N° 22).

2.- Como quiera que mediante auto del 9 de abril de 2021, se dispuso "...TENER en cuenta para todos los fines legales, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto del 22 de enero del año en curso, esto es, publicación del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas..." (archivo N° 25), sin que al efecto se realizara el correspondiente nombramiento de Curador *Ad Litem*, se adiciona la referida providencia (artículo 287 del C.G.P.), en los siguientes términos:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C. G. del P., nómbrase como CURADOR AD-LITEM del demandado JEISON ACOSTA PATRAN al Dr. **DIEGO MANTILLA MALDONADO - DMANTILLAML@GMAIL.COM.**

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$250.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de

📍 : Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 4

☎ : +57 (1) 342-3489

✉ : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlo, a fin de reajustar los acá señalados.

3.- Por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del auto de fecha 29 de enero de 2020 (archivo N° 01, folio 215-216), esto es, efectuando el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO ORLANDO ACOSTA CONTRERAS (Q.E.P.D.), atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4.- Se acepta la revocatoria del poder conferido por la demandante DIANA STELLA CORAL SOTELO al abogado HÉCTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ (archivo N° 36).

5.- Previo a resolver sobre la solicitud elevada por el abogado JESÚS ANTONIO ANGARITA ANGARITA, relativa a que se le suministren las direcciones de la parte demandada (archivo N° 37), el mismo deberá acreditar el interés que le asiste en este asunto, pues no ha sido reconocido en calidad alguna.

6.- Se pone en conocimiento del demandado ANDRÉS FELIPE ACOSTA, las manifestaciones elevadas por el abogado CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MORENO -apoderado de la parte demandante- (archivo N° 40), para que eleve el pronunciamiento del caso; sobre la petición de oficiar, previo a decidirla, la demandante deberá acreditar la solicitud de información ante la entidad correspondiente y la negativa a la respuesta.

7.- Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, elevada por el apoderado de la parte demandante (archivo N° 41), esta se pone en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, para indiquen lo que estimen pertinente; así mismo, por secretaría deberá ingresarse en oportunidad el proceso de sucesión 2021-00341 con la correspondiente certificación de su estado actual.

8.- Se agrega al expediente la solicitud de "sustitución de los testigos", aportada por el apoderado de la parte demandante (archivo N° 42) y se advierte que sobre la misma, el despacho se pronunciará en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64777e3561a94abc3c5b4cd549541c4c866ae4e97c3e28bc9154f3ad940d8772**

Documento generado en 08/02/2022 08:43:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**